

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 21 de 2022

Radicado 007-2021-280

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor LUIS HERNANDO GIRALDO VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales se fijaron en la suma \$608.000.

Para resolver lo anterior, debe señalarse que las costas del proceso comprenden, de un lado, los gastos judiciales que haya hecho la parte beneficiada con la condena y que aparezcan comprobados en el expediente y del otro, las agencias en derecho, que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*. Tal y como lo consagra el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, como se observa, que el valor de las agencias en derecho fue estimada en la sentencia dictada el día 17 de marzo de 2022, e incluidas en la liquidación de las costas realizada por secretaría el día 31 de marzo del corriente año, aplicando como corresponde la tarifa establecida para los procesos ordinarios laborales de única instancia en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos de única instancia: *“(...) Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.”*, y al fijarse las agencias en derecho en la suma de \$608.000, aplica la norma pertinente, tasándola en el margen

porcentual que permite la norma, para procesos de ésta naturaleza, razón por la cual ha de mantenerse en firme dicha condena.

Es de señalar que la liquidación de las agencias en derecho comprende elementos objetivos, como son el tipo de proceso, el número total de las pretensiones acogidas o absueltas, y las actuaciones adicionales como incidentes, recursos o nulidades suscitados.

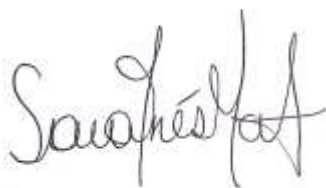
Al momento de la tasación de las agencias en derecho, para su valoración se hizo un análisis acorde a la naturaleza de la pretensión, y se impusieron en un valor proporcional a las actividades procesales adelantadas por el profesional del derecho, por cuanto no hubo actuaciones extraordinarias o por fuera del despacho que ameriten una intervención, pues procesos de esta naturaleza se reducen al aporte de pruebas documentales, exigiendo contados escritos, por lo que se concluye que la tasación de agencias en derecho se debe mantener.

Sin necesidad de mayores apreciaciones sobre el caso, se resuelve en estos términos la objeción presentada frente a la liquidación de las costas realizadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- **NO REPONER** el auto de marzo 31 de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaria del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

CARRERA 51 N° 44-53. EDIFICIO BO
TEL. 358090
MEDELLÍN – ANT
Correo electrónico: j07mpclmed@ce

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 26 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **22 DE ABRIL DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA Saldarriaga
Secretaria